

PS 7882

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 06 NOV. 2024

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada por el señor Pablo del Valle, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el interesado requiere: “1. Lista de beneficiarios de la Ley N 18.596 (Ley de Reparación Integral a las Víctimas del Terrorismo de Estado) desde su promulgación hasta la fecha de respuesta a esta solicitud. 2. Información detallada sobre el número de beneficiarios que han recibido compensaciones económicas, servicios de salud, educación u otros beneficios derivados de esta ley, especificando, de ser posible, el tipo de reparación otorgada. 3. Cualquier otro documento público relacionado con la implementación de la Ley N 18.596 y los criterios utilizados para determinar la elegibilidad de los beneficiarios”;

II) que el artículo 15 de la Ley N° 18.596, de 18 de setiembre de 2009, creó una Comisión Especial para dar cumplimiento a lo establecido en la norma, en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura;

III) que, por tanto, la información solicitada no se encuentra en la Presidencia de la República sino en la mencionada Secretaría de Estado, ante la cual el señor del Valle podría dirigirse directamente, sin que ello implique pronunciarse sobre la pertinencia de lo pedido;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean, o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder;

II) que en dicho sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer: “cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente

588729

dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)";

III) que no es posible hacer lugar a lo solicitado;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

LA PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor Pablo del Valle, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de no encontrarse la información pedida en el ámbito de la Presidencia de la República.

2°.- Notifíquese, comuníquese, etc.


Dra. Mariana Cabrera Camejo
Prosecretaría de la
Presidencia de la República